



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA, EL EN RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/109/2023

ACTOR: CAMERINO ARCO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTA E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO CHOÁPAM, Y OTRO¹

TERCERO INTERESADO: JUAN PASOS MORALES

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara, **ineficaz** el agravio esgrimido por el actor, en su carácter de suplente de la regiduría de mercados del Ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, consistente en la omisión de la presidenta del referido municipio de convocarle para tomarle protesta en el cargo, ante la renuncia de la persona propietaria de la misma regiduría, ya que, derivado del contexto y la decisión adoptada por la asamblea general comunitaria de Santa María Yahúivé, Santiago Choápam, Oaxaca, es inalcanzable la pretensión de tomar protesta del cargo, ante la renuncia del propietario, pues ante la ausencia de voluntad del

¹ Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca y agente municipal de Santa María Yahúivé, Agencia Municipal del propio municipio.

regidor propietario, es innecesario desarrollar el procedimiento de renuncia.

Por otro lado, es **infundado** el agravio relacionado con la vulneración de los derechos político electorales de la comunidad de Santa María Yahúivé, Santiago Choápam, Oaxaca, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, el entonces agente municipal de la citada comunidad realizó los actos necesarios para hacer del conocimiento a las autoridades municipales, la renuncia presentada por el regidor propietario de mercados en asamblea general comunitaria de aquella agencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintitrés.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
3.1. Requisitos de procedibilidad.....	5
3.2. Tercero interesado	7
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
4.1. Materia de la controversia	7
4.1.1. Síntesis de agravios	11
4.2. Cuestión a resolver.....	12
4.2.1. Metodología de Estudio.....	12
4.2.2. Contexto social y normativo de Santiago Choápam, Oaxaca.....	16
4.2.3. Calificación del conflicto	20
4.3. Decisión.....	21
4.4. Justificación de la decisión	22
4.4.1. Conforme a la renuncia presentada, correspondía al Ayuntamiento, por medio de la presidenta municipal, realizar las acciones necesarias para calificarla, sin embargo, atendiendo al contexto la misma debe tenerse por no presentada.....	25
4.4.2. Es inexistente la omisión reclamada al entonces agente municipal pues este sí realizó las gestiones necesarias para hacer llegar la renuncia del regidor de mercados a la presidenta municipal	30
5. EFECTOS.....	¡Error! Marcador no definido.
6. RESOLUTIVOS	31



GLOSARIO

<i>Agencia Municipal</i>	Agencia Municipal de Santa María Yahúivé, Santiago Choápam, Oaxaca
<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca
<i>Constitución General</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 Calificación de Elección. El veintinueve de diciembre, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías de Santiago Choápam, Oaxaca, lo cual fue confirmado por este Tribunal mediante la ejecutoria del expediente JNI/09/2023, de nueve de marzo, la cual a su vez fue confirmada por la sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-JE-59/2023 de doce de abril.

Cabe precisar que esta última determinación fue recurrida ante la Sala Superior, sin embargo, mediante sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-108/2023 y SUP-REC-141/2023, de tres y

treinta y uno de mayo, respectivamente, los medios de impugnación fueron desechados.

1.3. Presentación de la demanda del presente expediente. El veinticuatro de noviembre pasado, Camerino Arco García, ostentándose como indígena zapoteco y en su calidad de suplente de la regiduría de mercados promovió el presente medio de impugnación que se analiza.

1.4. Trámite de Publicidad. Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre, la magistratura instructora, entre otras cosas, ordenó realizar el trámite contenido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios a las autoridades responsables.

1.5. Cierre de Instrucción. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, al no advertir mayor cuestión que dilucidar, la magistratura instructora admitió el presente juicio y ordenó se propusiera al pleno el proyecto de resolución correspondiente.

1.6. Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del ocho de febrero de dos mil veinticuatro para que tuviera verificativo la sesión de resolución respectiva.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; 25, apartado D, y 114 BIS de la *Constitución Estatal*; y 4, numeral 3, inciso e), 88, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque la parte actora aduce que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo, ante la omisión de la autoridad responsable de convocar al actor para que tome protesta y ejerza el cargo de regidor de mercados, a consecuencia de la renuncia del propietario, además de señalar la trasgresión al sistema normativo de su comunidad, derivado de la presunta omisión del entonces agente municipal de Santa María Yahúivé, de presentar la mencionada renuncia para el procedimiento correspondiente.



De ahí que, al tratarse de derechos político electorales de una persona electa en un municipio que se rige por sus propios usos y costumbres, además de derechos de la propia comunidad, es que, se actualiza la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

3. PROCEDENCIA

3.1. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 13 inciso a), 82 numeral 1, 98, párrafo primero y 99 numeral 1 de la *Ley de Medios*, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito de medio de impugnación se presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en el consta el nombre y firma de la parte actora; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la presidenta municipal e integrantes del Cabildo del *Ayuntamiento*, la obstrucción del ejercicio del cargo resultado de la omisión de convocarle para que tome protesta como regidor de mercados, ante la renuncia de Juan Pasos Morales, regidor de mercados propietario.

Así también, la omisión por parte del entonces agente municipal de Santa María Yahúivé, Santiago Choápam, Oaxaca, de hacer cumplir las determinaciones de la asamblea general de aquella comunidad, en relación a la renuncia de Juan Pasos Morales, realizada en asamblea general de veintitrés de septiembre.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada, ya que la

naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**², que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación. El promovente cuenta con legitimación en razón de que, es un concejal suplente del *Ayuntamiento*, personalidad que se acredita en autos con la copia simple de la credencial de elector que acompañó a su escrito de demanda, y la copia certificada del acuerdo por el que el *Consejo General* calificó la elección ordinaria del *Ayuntamiento*.

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el presente medio impugnativo, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a) de la *Ley de Medios*.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el actor estima que las omisiones atribuidas a la responsable, le han impedido el pleno ejercicio de sus derechos político electorales como concejal electo del citado *Ayuntamiento*, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que, no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

² Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO" y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

3.2. Tercero interesado

Se tiene a Juan Pasos Morales, compareciendo como **tercero interesado** en el presente juicio, **al reunirse los requisitos** previstos en los artículos 17, apartado 4, y 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó directamente ante la autoridad responsable -presidente e integrantes del *Ayuntamiento*-, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, toda vez que, el compareciente presentó el escrito de tercería dentro del plazo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios*, lo anterior al advertirse el reconocimiento de la presentación del escrito en análisis en la certificación de plazo levantada en el medio de impugnación por la autoridad responsable.

Por lo que, a estima de este Tribunal, los escritos de tercería en estudio fueron presentados de manera **oportuna**.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de quien se ostenta con el carácter de regidor de mercados del *Ayuntamiento*.

d) Interés. El compareciente cumple este requisito, toda vez que su pretensión es que se declare infundados los agravios esgrimidos por el actor y, en consecuencia, que permanezca ejerciendo funciones como regidor de mercados.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

Comparece Camerino Arco García quien se ostenta como indígena zapoteco, en su carácter de suplente de la regiduría de mercados del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

El actor reclama de la presidenta municipal Hermelanda Santiago García y las demás personas integrantes del *Ayuntamiento*, la omisión de convocar a sesión de Cabildo para tomar protesta al cargo de la regiduría de mercados, ante la renuncia del regidor propietario Juan Pasos Morales, realizada en la asamblea general comunitaria, celebrada en la *Agencia Municipal*, el veintitrés de septiembre.

Por otro lado, reclama del agente municipal de Santa María Yahuívé, Juan Arco Martínez, la omisión de hacer valer los usos y costumbres de la comunidad, pues a su juicio, en su calidad de agente municipal, debió de ser exhaustivo y agotar los medios necesarios para que la presidenta municipal convoque al actor a tomar protesta.

Menciona el actor que, desde el veinticinco de septiembre ha acudido al *Ayuntamiento* para hacerle llegar dicha renuncia del regidor propietario, a la presidenta municipal, sin embargo, ha encontrado cerrado el edificio municipal.

Así, afirma que el diez de noviembre, en una mesa de trabajo llevada a cabo en la Secretaría de Gobierno, entre las personas integrantes del *Ayuntamiento* y la representación de la *Agencia Municipal*, el mencionado agente municipal Juan Arco Martínez, hizo entrega a la presidenta municipal de la renuncia del regidor propietario de la regiduría de mercados del *Ayuntamiento*, sin que a la fecha se le haya llamado para que tome protesta del cargo y ejerza la función para la que fue electo,

Lo anterior porque desde su perspectiva, que Juan Pasos Morales haya presentado su renuncia al cargo ante la Asamblea General de Santa María Yahuívé, -comunidad que le eligió como representante para integrar el Cabildo, en términos de sus sistema normativo-, es



razón suficiente para que el *Ayuntamiento* le tome protesta del cargo.

➤ **Autoridades responsables**

Presidenta e integrantes del *Ayuntamiento*

Por su parte, la autoridad responsable señala que el diez de noviembre fue recibida documentación por parte del Agente Municipal de Santa María Yahúivé, en donde se informaba que el regidor de mercados, Juan Pasos Morales, había renunciado al cargo en asamblea general.

En ese sentido, afirma la responsable que derivado del contexto de los hechos que rodearon la renuncia, no se ha realizado el procedimiento correspondiente, pues estima que, primeramente, debe llamarse al regidor propietario a que ratifique la renuncia, y previos trámites de ley, acordar lo que en derecho corresponda.

Agente Municipal

Respecto a lo informado por el Agente Municipal debe precisarse que, su informe fue rendido fuera del término concedido para ello, ya que la notificación del acuerdo por el que se requiere el trámite del medio de impugnación, contenido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*, fue realizado el cinco de diciembre y el informe rendido hasta el siguiente veintiocho del mismo mes.

En ese sentido, conforme lo dispone la Ley de Medios, cuando la autoridad recibe la notificación del trámite de publicidad, deberá de inmediato, dar aviso de la recepción del medio de impugnación, y publicarlo mediante cédula que fije en sus estrados, durante un término de setenta y dos horas, debiendo remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del término de publicidad, las constancias de la publicidad, así como aquellas que considere necesarias para la resolución del medio de impugnación, además de rendir su respectivo informe circunstanciado, so pena de que los hechos denunciados se tomen como presuntivamente ciertos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, si la responsable no rindió el trámite de ley, sino hasta el veintiocho de diciembre, es claro que el mismo fue rendido fuera de término y en ese sentido, lo procedente es hacer efectivos los apercibimientos decretados mediante proveído de veintiocho de noviembre consistentes en una amonestación y **tener por presuntivamente ciertos los hechos demandados**³.

Sin que lo anterior signifique no tomar en cuenta las constancias remitidas.

➤ **Tercero interesado**

Por su parte, comparece Juan Pasos Morales en su calidad de regidor de mercados propietario y quien aduce tener el carácter de tercero interesado dentro del presente juicio.

El tercero interesado pretende que se declare la invalidez de la renuncia efectuada por este, toda vez que considera que la misma no cumplió con los requisitos y procedimientos establecidos por la *Ley Municipal*, ya que no se realizó de manera libre y espontánea.

Lo anterior, porque afirma que fue obligado a firmar su renuncia, señala que una vez que la misma fue presentada por el agente municipal ante la presidenta municipal, ésta debió de convocar al Cabildo para que la misma fuera ratificada, toda vez que no constaba la autenticidad de la voluntad del tercero interesado.

Así, el tercero interesado afirma que el actor parte de una premisa errónea, ya que considera que no basta que la asamblea general de la comunidad de la *Agencia Municipal*, haya ordenado realizar el trámite correspondiente ante la renuncia presentada por el tercero interesado ante la misma asamblea general, ya que, una vez que se integra el *Ayuntamiento*, este queda sujeto a las reglas de la *Ley Municipal*.

Al ser presentada la renuncia por una tercera persona que no es quien ostenta el cargo de propietario de la regiduría de mercados,

³ Determinación que fue controvertida y **confirmada** por la Sala Regional Xalapa, en el juicio electoral federal SX-JE-153/2023.



debe declararse nulo el procedimiento y declararse improcedente el juicio al no existir la omisión reclamada.

4.1.1. Síntesis de agravios

Como parte del ejercicio de acceso a la justicia que impera en los asuntos donde se diriman derechos humanos que se relacionen con personas indígenas, o bien, con juicios sustanciados en el régimen de los sistemas normativos internos, la litis debe definirse a partir de un análisis de los hechos denunciados, bajo la figura de la suplencia de la queja⁴.

En ese sentido, de una lectura al escrito de demanda se advierte que el actor reclama; **a)** la inacción de la presidenta e integrantes del Ayuntamiento de realizar los procedimientos correspondientes, a fin de que el actor pueda ejercer el cargo para el que fue electo, ante la renuncia del regidor de mercados propietario.

Por otra parte, **b)** del entonces agente municipal reclama la inacción para comunicar la decisión adoptada por la comunidad de Santa María Yahuíve, Santiago Choápam, Oaxaca al *Ayuntamiento*, derivado de la renuncia presentada por Juan Pasos Morales, regidor propietario de mercados, lo cual estima vulnera el derecho de autodeterminación de aquella comunidad.

Asimismo, se estima que si bien el actor reconoce como autoridades responsables tanto a la presidenta e integrantes del *Ayuntamiento*, respecto de la omisión de convocarle para toma de protesta ante la renuncia del regidor de mercado propietario, lo cierto es que para efectos de la sentencia debe tenerse como responsable únicamente a la presidenta municipal ya que, en términos del artículo 68 de la *Ley Municipal*, la persona que ostenta la presidencia municipal es quien representa políticamente al Ayuntamiento y responsable de la administración pública municipal, además que cuenta, entre otras facultades, la de convocar y

⁴ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.

presidir las sesiones de Cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones de dicho órgano colegiado.

En ese sentido, con base en sus atribuciones, la presidenta municipal es la única autoridad que cuenta con la competencia para atender el reclamo del ahora actor.

4.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si le asiste un mejor derecho al actor, para ocupar el cargo de regidor de mercado, frente a la supuesta obstrucción de sus derechos político electorales por parte de la presidenta municipal, así como una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, por parte del entonces agente municipal de Santa María Yahuvé, lo anterior derivado de la renuncia del regidor de mercado propietario ante la asamblea general de la mencionada comunidad, y el acuerdo adoptado en la misma.

Por otro lado, como lo señala el tercero interesado, no debe tomarse en cuenta la renuncia presentada al obtenerse bajo coacción.

4.2.1. Metodología de Estudio

Este Tribunal deberá analizar, en primer término, si ante la renuncia del propietario de la regiduría de mercados presentada en la asamblea general comunitaria de Santa María Yahuvé, correspondía que la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento convocaran al actor para tomarle protesta del cargo y en su caso, es existente la omisión de entonces agente municipal, al no atender diligentemente lo ordenado por la referida asamblea general.

Ahora bien, para efecto de analizar el presente asunto, este Tribunal deberá hacer uso de diversas herramientas de juzgamiento, atendiendo al contexto específico del conflicto, ya que se trata de derechos de personas que se autoadscriben indígenas, además que el contexto se desarrolla dentro del derecho de



autogobierno de una comunidad indígena, asimismo, deberá de aplicar como corresponda, los criterios establecidos para la resolución de los asuntos de esta naturaleza, conforme se precisa a continuación:

Suplencia de la queja y análisis contextual

Este Tribunal ha sostenido como criterio que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe de atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta⁵.

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, estas patentan que al analizar los agravios de este tipo de juicio, existe una obligación reforzada de suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.

Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁶, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por

⁵ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁷.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación

Por otro lado, el órgano máximo Tribunal en la materia también ha sostenido que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende⁸; el reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales, la

⁷ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".



participación plena en la vida política del Estado y la intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

Por otro lado, conviene precisar que en la valoración del contexto de la controversia se debe tomar en cuenta que las reglas comunitarias no son rígidas respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones⁹.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, **se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

Perspectiva intercultural

⁹ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

Se precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural¹⁰.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Así, el uso del análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹¹.

4.2.2. Contexto del social y normativo de Santiago Choápam, Oaxaca

Ubicación, población, división territorial y política

Ubicación. El municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, se localiza en la región del Papaloapam en las coordenadas 95°55' longitud oeste y 17°21' latitud norte, a una altura de 840 metros sobre el nivel del mar.

Al este colinda con el municipio de Santiago Yaveo; al noreste con San Juan Lalana; al noroeste San Juan Petlapa; al norte Santiago Jocotepec; al oeste San Ildefonso Villa Alta; al sur San Juan

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO."



Comaltepec y Santiago Zacatepec, y al suroeste Santo Domingo Roayaga.

Población. De acuerdo al censo de población y vivienda del año dos mil veinte realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio cuenta con un total de cinco mil doscientas cuarenta y dos habitantes. De esa población, dos mil setecientos cincuenta y una personas (2,751) son mujeres y dos mil cuatrocientas noventa y uno (2,491) son hombres y el grado de marginación del municipio es muy alto. De tales datos se advierte que la mayor concentración de población se da en las siguientes localidades:

Según el mismo estudio en el municipio de Santiago Choápam se habla principalmente la lengua Chinanteca, Zapoteca y Mixe.

División territorial y política. Por otro lado, conforme lo dispone el Decreto 1658 de diez de noviembre de dos mil dieciocho¹², el municipio de Santiago Choápam, pertenece al Distrito de Choápam y se divide político y territorialmente en una cabecera municipal, Santiago Choápam, dos agencias municipales; San Juan del Río y Santa María Yahuívé, y cuatro agencias de policía; San Juan Maninaltepec, Santo Domingo Latani, San Juan Teotalcingo y San Jacinto Yaveloxi.

Sistema normativo

Conforme lo expuesto, cuando se trata de controversias suscitadas en el ámbito de los sistemas normativos internos, debe de analizarse los derechos en conflicto tomando en cuenta las normas propias de la comunidad, sus instituciones y el contexto en el que se desarrolla.

En ese sentido, este Tribunal estima que el sistema normativo de Santiago Choápam, Oaxaca, se encuentra suficientemente definido, conforme lo analizado en las diversas sentencias JNI/120/2017, (antes JDCI/10/2017) y Acumulados¹³,

¹² Consultable en; https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf

¹³ Consultable en; <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-10-2017.pdf>

JNI/45/2020¹⁴, JDCI/66/2022¹⁵ y JNI/09/2023¹⁶, del índice de este Tribunal, así como las diversas ejecutorias, SUP-REC-118/2020 y acumulados¹⁷, SX-JDC-124/2017¹⁸ y SX-JE-59/2023¹⁹, emitidas por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Dictamen de identificación del método electivo de aquel municipio DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022²⁰ de ahí que sea innecesario su análisis, ello a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En ese sentido y en lo que interesa se obtiene que en la integración del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, las comunidades Santiago Choápam cabecera, San Juan del Río, Santa María Yahuívé, San Juan Maninaltepec, Santo Domingo Latani, San Juan Teotalcingo y San Jacinto Yaveloxi, realizan asambleas comunitarias simultaneas a fin de elegir dos representantes de cada comunidad, quienes posteriormente integraran Cabildo.

Una vez que se definen las personas electas en cada asamblea, las actas de asamblea con los resultados son remitidas al Consejo Electoral de aquel municipio, quien posteriormente cita a las personas electas para que entre estas elijan a quien desempeñará la presidencia, sindicaturas y regidurías.

En el ejercicio electivo presente las personas electas fueron las siguientes:

No.	Comunidad	Persona Propietaria	Persona Suplente
1	Santo Domingo Latani	Hugo Julián Bartolo	Abraham Pacheco Cuevas
2	San Jacinto Yaveloxi	Hermalanda Santiago García	Lucrecia Sánchez Canseco

¹⁴ Consultable en; <https://www.teeo.mx/images/sentencias/JNI-45-2020.pdf>

¹⁵ Consultable en; <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-66-2022.pdf>

¹⁶ Consultable en; <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-09-2023.pdf>

¹⁷ Consultable en; https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REC/118/SUP_2020_REC_118-928757.pdf

¹⁸ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0124-2017.pdf>

¹⁹ Consultable en; <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0059-2023.pdf>

²⁰ Consultable en; https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/409_SANTIAGO_CHOAPAM.pdf



No.	Comunidad	Persona Propietaria	Persona Suplente
3	San Juan Maninaltepec	José Mendoza Mendoza	Laurentino Pacheco Méndez
4	San Juan Del Río	María Concepción Sánchez Cardoza	Luisa Nicolás Martínez
5	Santiago Choápam Cabecera	Ofelia Chávez Martínez	Marissa Ramírez Vásquez
6	San Juan Teotalcingo	Eloy Toledo Martínez	Constantino Martínez Toledo
7	Santa María Yahuíve	<u>Juan Pasos Morales</u>	<u>Camerino Arco García</u>

Posteriormente, una vez que las personas electas votaron el Cabildo se conformó de la siguiente manera:

No.	Cargo	Persona Propietaria	Persona Suplente
1	Presidencia	Hermalanda Santiago García	Lucrecia Sánchez Canseco
2	Sindicatura	Eloy Toledo Martínez	Constantino Martínez Toledo
3	Regiduría de Hacienda	Hugo Julián Bartolo	Abraham Pacheco Cuevas
4	Regiduría de Obras	José Mendoza Mendoza	Laurentino Pacheco Méndez
5	Regiduría de Educación	María Concepción Sánchez Cardoza	Luisa Nicolás Martínez
6	Regiduría de Salud	Ofelia Chávez Martínez	Marissa Ramírez Vásquez
7	Regiduría de Mercados	<u>Juan Pasos Morales</u>	<u>Camerino Arco García</u>

Es decir, la elección de integrantes del *Ayuntamiento* no se da de forma directa sino mediante la representación del voto emitida por la persona representante electa en asamblea general comunitaria, quien a su vez tiene garantizado el ejercicio de un cargo dentro del *Ayuntamiento*.

Justamente bajo ese método es que se surtió la elección del ahora actor y la persona tercera interesada, conforme el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022²¹ de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

4.2.3. Calificación del conflicto

A partir de los datos establecidos, siguiendo la directriz de la Sala Superior²², se puede establecer que, **el presente conflicto es extracomunitario, por las siguientes razones:**

En lo referido por la mencionada jurisprudencia se especifica que estos conflictos suceden cuando la autonomía de las comunidades se encuentra en colisión con normas o actos de origen estatal o de instituciones o grupos de personas externas a la comunidad.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor señala que derivado de la omisión de la presidenta municipal e integrantes del Ayuntamiento, así como del propio agente municipal de Santa María Yahúivé, Santiago Choápam, Oaxaca, se encuentra trasgredido el derecho de representación de su comunidad, emanado de la elección donde obtuvo el cargo de suplente.

En ese sentido, si bien el *Ayuntamiento* se conforma sustancialmente mediante las instituciones del propio sistema normativo de la *Agencia Municipal* y del municipio, lo cierto es que en este caso actúa como agente externo a las decisiones adoptadas en la mencionada agencia, ya que esta ejerce su derecho de participación mediante acuerdos de su propia asamblea

²¹ Consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI449.pdf>

²² Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."



general, lo que acredita una relación con un grado de independencia con las demás comunidades, lo que puede constatar en su propio método de elección.

Además, derivado del contexto comunitario y político del municipio no podría estimarse que el *Ayuntamiento* emite determinaciones bajo el interés de una sola comunidad, sino que, ante su método de integración, como órgano colegiado atiende en su ejercicio tanto a las instituciones comunitarias, incluidas sus normas internas, como aquellas reglas establecidas por las leyes atinentes.

De ahí que lo procedente en este tipo de conflictos es, en su caso, justificar ampliamente cualquier interferencia o decisión externa y privilegiar la adopción de decisiones en favor de la comunidad.

4.3. Decisión

Es ineficaz el agravio relacionado con la omisión de la autoridad responsable de dar el trámite correspondiente a la renuncia del propietario de la regiduría de mercados, hoy tercero interesado, ya que, si bien, como la propia responsable lo señala, hasta el momento no se ha desahogado ningún procedimiento, siquiera para determinar la voluntad del mencionado regidor propietario, lo que en el caso en concreto afecta los derechos del actor, como del ahora tercero interesado, al trastocar la certeza jurídica de los derechos político electorales de las partes, lo cierto es que es inalcanzable la pretensión del actor de tomar protesta ante la renuncia del regidor de mercados propietario, derivado de que este mismo señala que la misma fue presentada bajo coacción.

Por otro lado, es infundado el agravio relacionado con la vulneración al sistema normativo de la comunidad de Santa María Yahúivé, derivado de la presunta desatención a lo acordado por la asamblea general comunitaria de la citada *Agencia Municipal*, ya que, de autos se constata que la mencionada asamblea general acordó que, ante la renuncia voluntaria del regidor propietario de mercados, ninguna otra persona ostentaría dicho cargo, por tanto, con independencia de la decisión adoptada por la asamblea

general, ya que esta no se encuentra controvertida, dicha decisión no ha sido vulnerada con la falta de calificación de la renuncia del ahora tercero interesado.

4.4. Justificación de la decisión

Marco normativo relevante

Autonomía de los pueblos y comunidades indígenas

El artículo 2, párrafo primero, de la *Constitución General* reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, *Constitución Estatal*, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

De ahí que, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural y de género al



momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, **siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes**, reconocidos por la *Constitución General* y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado o votada, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución General*, y artículo 23 de la *Constitución Estatal*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en este y desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado o votada no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa

o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo²³.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que las personas electas mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato de la ciudadanía.

Funcionamiento del Ayuntamiento

Conforme a los artículos 29, 30, 45, 46 y 68 de la *Ley Municipal*, el Ayuntamiento es el máximo órgano con el que cuenta un municipio; integrado por la presidencia municipal, sindicatura y regidurías; asimismo, la norma señala que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, denominadas sesiones de Cabildo; las cuales pueden ser **ordinarias**, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; **y solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

De los artículos ya citados se desprende que la persona titular de la presidencia municipal es quien representa políticamente al municipio y responsable directa de la administración pública municipal, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad obligación de

²³ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los Acuerdos y decisiones de este.

Procedimiento de renuncia

El procedimiento de renuncia, conforme la *Ley Municipal* sigue un procedimiento con diferentes etapas y elementos que son necesarios para su validez.

Así, ante la presentación de una renuncia corresponde al Cabildo calificarla, es decir, debe decidir si la misma se encuentra justificada, posteriormente debe hacerse del conocimiento del Congreso, autoridad ante la que se deberá ratificar personalmente la renuncia, mediante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, ello para que el Congreso este en aptitud de hacer la declaratoria correspondiente y proveer lo necesario para cubrir la vacante, todo ello, conforme el artículo 34 de *la Ley Municipal*.

4.4.1. Conforme a la renuncia presentada, correspondía al Ayuntamiento, por medio de la presidenta municipal, realizar las acciones necesarias para calificarla, sin embargo, atendiendo al contexto, no es necesario su desahogo al afirmarse la coacción en su presentación.

Atento a lo relatado por las partes, así como de los autos que obran en el presente expediente se obtiene que, mediante asamblea general comunitaria de veintitrés de septiembre, celebrada en la *Agencia Municipal*, -documento que obra en autos y se le otorga un valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitida por autoridad competente y no encontrarse controvertida-, Juan Pasos Morales, regidor de mercado propietario, presentó su renuncia al cargo.

En efecto, de una lectura a la referida acta de asamblea se constata que el único punto a tratar, era el informe del agente municipal respecto a la problemática de la agencia, derivado de un conflicto con la presidenta municipal. En la misma asamblea se solicitó la participación del alcalde Juan Cruz García, así como del regidor de

mercados propietario, ya que estos estuvieron presentes en la grabación de un supuesto video donde la presidenta municipal afirmó ser extorsionada y amenazada por miembros de la referida comunidad.

Frente a ello, conforme se advierte en el acta de asamblea, tanto el alcalde como el ahora tercero interesado, señalaron que presentarían su renuncia voluntaria al cargo que desempeñaban, por tanto, **la asamblea general de Santa María Yahúivé, Santiago Choápam, Oaxaca, determinó que, ante la renuncia voluntaria del regidor de mercado, ninguna persona ostentaría el cargo hasta que se concluya el periodo para el que fueron electos, esto es 2023-2025.**

Ahora bien, la presidenta municipal de Santiago Choápam afirma que desde el diez de noviembre se recibió por parte del agente municipal de Santa María Yahúivé, la renuncia del regidor propietario Juan Pasos Morales, sin embargo, afirma la responsable que derivado del contexto en que se suscitó la renuncia, la misma no ha sido calificada por el Cabildo.

Lo mismo ha sido confirmado por Juan Pasos Morales, quien comparece en este juicio como tercero interesado y afirma que debe declararse nulo el procedimiento de renuncia, al haberse presentado bajo coacción.

Con independencia de las condiciones en que se suscitó la renuncia, lo cierto es que, tanto a las personas integrantes del *Ayuntamiento* como a la presidenta municipal, en su carácter de responsable de la administración del municipio, correspondía realizar los actos necesarios para dar certeza al procedimiento de renuncia.

En efecto, conforme al procedimiento señalado en el artículo 34 de la *Ley Municipal*, de presentarse una renuncia por alguna persona integrante del Cabildo, corresponde que la misma sea calificada por el Ayuntamiento, para que posteriormente, el Congreso del Estado



realice la declaratoria correspondiente y proceda a cubrir la vacante.

En el mismo ordinal se precisa que las renunciaciones deben ratificarse personalmente ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

En ese orden de ideas, si bien la renuncia no fue presentada directamente por el regidor de mercado, derivado de la controversia suscitada y los derechos en pugna, sí correspondía que el *Ayuntamiento* realizara las acciones necesarias para poder calificarla, lo cual no implica que necesariamente deba aprobarse, pues de existir alguna cuestión que no justifique la renuncia está puede rechazarse por el propio Cabildo.

Ello es así porque conforme la Ley en comento, las renunciaciones son un procedimiento extraordinario que exige una justificación adecuada pues debe precisarse, que dichos cargos para integrar el Ayuntamiento, son formalmente irrenunciables, es decir, que gozan de una preponderancia en la permanencia de la persona electa, de suerte que incluso se hace necesario la calificación del Cabildo y posterior ratificación del Congreso para su procedencia.

En ese sentido, de la lectura del procedimiento de renuncia se concluye que este tiene como garantía del efectivo ejercicio de derechos político electorales, en su vertiente pasiva, la de asegurar que la decisión de la ciudadanía de elegir a una persona para su representación sea respetada, de suerte que para asegurar la idoneidad y legitimación de la misma se hace necesario el pronunciamiento de dos órganos.

Ahora bien, de forma ordinaria lo procedente sería ordenar a la presidenta municipal e integrantes del Cabildo, convoquen a una sesión donde se discuta la calificación de la misma.

Sin embargo, en el presente asunto se estima que lo anterior es innecesario pues el regidor de mercado propietario, tercero interesado en el presente asunto, ha afirmado que fue coaccionado

para presentarla, de suerte que la mencionada renuncia no podría generar efectos jurídicos.

Es decir, un elemento fundamental en el procedimiento de renuncia, es que la misma sea revestida con la voluntad de la persona, lo cual incluso fue recogido por la propia asamblea general comunitaria de Santa María Yahuíve, al acordar que, ante la renuncia voluntaria del tercero interesado, nadie más ejercitaría el cargo.

Por tanto, se estima que **no existe una colisión entre lo acordado en aquella asamblea general y lo aquí razonado**, porque conforme el análisis de la referida asamblea, lo informado por las responsables y las partes, además del análisis a los autos del expediente, se constata que la decisión de la asamblea general no abordó los derechos político electorales del regidor propietario, sino únicamente lo que la comunidad estimaba procedente ante la renuncia voluntaria del ahora tercero interesado, así, al desvirtuarse el principal elemento base de aquella decisión -la voluntad-, es que no se hace necesario que alguien más asuma el cargo.

Lo anterior, a **diferencia del procedimiento de terminación anticipada de mandato**, el cual es un mecanismo de rendición de cuentas que se rige preponderantemente por la participación ciudadana y se ciñe a la decisión de la comunidad.

En estos procedimientos, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴, se deben respetar la garantía de debido proceso, por tanto, para ello debe expedirse convocatoria ex profeso para ese fin, también debe garantizarse la participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al procedimiento de terminación anticipada.

Por su parte el procedimiento de renuncia, impone como requisito fundamental, la voluntad de la persona electa, así si bien el regidor

²⁴ Por ejemplo, Véanse las sentencias SUP-REC-55/2018 de la Sala Superior y SX-JDC-280/2023 de la Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



de mercado presentó su renuncia ante la asamblea general de la *Agencia Municipal*, lo cierto es que posteriormente ha expresado que no fue su voluntad presentarla, sino que fue coaccionado para ello, lo que si bien no se acredita en el presente asunto, sus argumentos deben entenderse como una falta de voluntad de continuar con dicho procedimiento, lo que incluso pudo haberlo manifestado directamente al Cabildo o bien ante el Congreso si en su caso fuera llamado a ratificar su renuncia.

Así, atendiendo al contexto social del municipio y tomando en cuenta las circunstancias que rodean la litis, se estima que ordenar que el Cabildo se pronuncie sobre la renuncia, no abona a la solución del problema planteado, porque por un lado, el origen del problema se da por una confrontación entre la presidenta municipal y la comunidad de donde emana la representación que ejerce la regiduría de mercado, en tanto la calificación de la renuncia, únicamente implicaría un paso en el proceso respectivo, más no así, respecto al problema que aduce la comunidad de Santa María Yahuivé.

Asimismo, el hecho de vincular a que el Cabildo se pronuncie podría conducir a una revictimización en contra de una persona que señala que ha sido objeto de un acto antijurídico, de suerte que fue obligada a renunciar.

Además, como ya se señaló, con lo aquí razonado no se advierte se trastoque la decisión de la comunidad de la *Agencia Municipal* ya que está únicamente determinado que, ante la renuncia voluntaria del regidor propietario, ninguna otra persona asumiría dicho cargo, de suerte que, ante la falta de voluntad en la renuncia, no existe impedimento alguno para que el ahora tercero interesado persista en el cargo.

De ahí que se estime que aun y que se haya acreditado la omisión de la responsable de realizar el procedimiento de renuncia, el cual culminaría con la convocatoria a tomar protesta del cargo en favor del actor, este no podría alcanzar su pretensión porque en todo caso, ante lo aquí advertido, corresponde únicamente a Juan Pasos

Morales, en su calidad de regidor propietario, instar al inicio del procedimiento de renuncia.

No pasa desapercibido el criterio asumido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia del expediente SX-JDC-168/2023, en donde, ante la inacción injustificada de un Ayuntamiento de llamar a una persona suplente a asumir el cargo de regidora, a partir de la renuncia presentada por el regidor propietario, estimó que lo procedente era que se convocará a la suplente y se celebrara sesión de Cabildo para analizar, discutir y calificar la renuncia del actor, para que, en su caso, se tomara protesta a la suplente.

Sin embargo, en el presente asunto, es el propio regidor propietario quien manifiesta su falta de voluntad en presentarla, además que, en aquella ocasión, fue de mutuo propio la presentación de la renuncia directamente ante el Cabildo, en términos de la *Ley Municipal*, a diferencia del caso en concreto, es decir, en aquella ocasión la voluntad de la persona propietaria no se puso en entre dicho, antes bien él mismo promovió como parte actora, en favor de los derechos de la regidora propietaria.

En ese sentido, y por lo ya analizado, se estima que es inatendible la pretensión del actor.

4.4.2. Es inexistente la omisión reclamada al entonces agente municipal pues este sí realizó las gestiones necesarias para hacer llegar la renuncia del regidor de mercados a la presidenta municipal

Señala el actor que el entonces agente municipal incumple con lo ordenado por la asamblea general comunitaria de Santa María Yahúivé, Santiago Choápam, Oaxaca, ya que estima que, ante la inacción de la responsable por hacer valer la decisión de la comunidad, es que se trastocan los derechos político electorales de la misma.

No le asiste la razón al actor ya que, conforme se señala por el entonces agente municipal, la presidenta municipal y el propio actor, la renuncia materia de la litis sí fue hecha de conocimiento a



la presidenta municipal, sin embargo, la misma a la fecha no ha convocado al Cabildo para desahogar el procedimiento de renuncia correspondiente, lo que no es atribuible al Agente Municipal.

En efecto, como representante de la comunidad, las personas agentes municipales obtienen una obligación de atender a lo indicado por la asamblea general, siempre que la decisión sea ajustada a los derechos humanos y se encuentre dentro del ámbito de su competencia.

Ello es así, porque la persona que ostenta la titularidad de la agencia municipal, adquiere el carácter de representante político y encargado de la administración de la comunidad, de suerte que se encuentra compelido a acatar las disposiciones normativas atinentes y las reglas internas que procedan, incluidas las decisiones de la asamblea general comunitaria.

Sin embargo, conforme lo reclamado, y derivado de los autos del expediente se constata que contrario a lo afirmado por el actor, el entonces agente municipal sí realizó las acciones suficientes y necesarias para que el Cabildo del Ayuntamiento tuviera conocimiento de la renuncia presentada ante la asamblea general de Santa María Yahuíve, por parte del propietario de la regiduría de mercado, sin que además se advierta que hubiera tenido la obligación de instar a la calificación o bien a la sustitución del regidor propietario de mérito pues ello no fue acordado por la asamblea general comunitaria. Por tanto, se estima que no se acredita la omisión reclamada.

5. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Son **ineficaces e infundados** los agravios del actor, en términos de lo razonado en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, mediante correo electrónico al tercero interesado y por oficio a las autoridades responsables, así como en estrados de este Tribunal, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, devuélvase los archivos originales que obren en el expediente, previa constancia que se asiente de ello y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**²⁵ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁶, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.

²⁵ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

²⁶ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.